

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Relación del Boletín oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redacción no admitirá carta ni reclamación alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 68.

En la Gaceta de Madrid núm. 6460 fecha 29 de Febrero último, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta.

Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el art. 6.º

Tambien se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslacion material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el reglamento que para su ejecucion ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta dias por lo menos de anticipacion por carteles, y por medio de la Gaceta del Gobierno y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Solo en casos urgentes podrá la Administracion acortar el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como tambien las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones que se han de presentar por escrito y en pliegos cer-

rados; las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, dia y hora, y la autoridad ante la cual ha de verificarse el acto.

Tambien deberá prevenirse en el mismo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicacion, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitacion sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándole en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad, En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregará en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leidos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicacion del servicio, si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicacion del remate recaerá siempre sobre la proposición mas ventajosa; pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta.

El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos

1.º Los contratos que no excedan de treinta mil reales en su total importe, ó de seis mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de quince mil reales en su total importe, ó de tres mil las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de cinco mil reales en su total importe, ó sea mil las entregas anuales si el contrato se celebra por delegación en las provincias y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó introducción.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen despues de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10. Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por via de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, el dictámen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, según lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no serán extensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que esten previstos en los reglamentos generales en los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los arts. 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Adminis-

tración sobre las garantías y demas medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la via contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente.

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la deuda del Estado que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente, y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedará justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los reglamentos respectivos. Lo propio se verificará con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, sin mas excepción que la de aquellos servicios, que no lleguen á cinco mil reales en las provincias ni á dos mil en las municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expedirán las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 2 de Marzo de 1852.—Vicente García Gonzalez.

Núm. 69.

Con fecha de ayer ha dictado el Consejo de esta provincia lo siguiente:

SENTENCIA.

En el pleito seguido ante este Consejo Provincial entre partes; de la una D. Félix Torquemada Gutiez, como apoderado del Director local de la

Compañía del Canal de Castilla, y de la otra el Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad en rebeldía, sobre agravios sufridos por aquella en el padron de riqueza para la imposición de la contribución de inmuebles en el corriente año.

Visto la demanda incohada, y lo demas resultante de los autos.

Considerando que aquella versa sobre agravios sufridos en el padron de riqueza, y que este se halla formado por la Comisión especial de Estadística, y aprobado por la Administración en 21 de Octubre de 1850, habiendo ya pasado, por lo mismo, con exceso el término de 15 dias señalado para reclamar contra aquella operacion en el artículo 147 del Reglamento aprobado por S. M. en 6 de Enero de 1847, en el que se establecen las bases para la formación de la estadística permanente.

Considerando que dicho artículo 147, citado tambien en la demanda se refiere al anterior, y en este, asi como en los demas del mismo Reglamento solo se establece la via-contenciosa para reclamar de los fallos de las Direcciones provinciales de Estadística, que puedan perjudicar á los interesados:

Considerando que dicha demanda se halla dirigida contra el Ayuntamiento de esta Ciudad que no ha intervenido en la formación del padron de riqueza, y contra el cual no se concede la via-contenciosa, aun cuando no hubiera pasado el término señalado, por no ser asunto de sus atribuciones:

Considerando que en el título 6 del mencionado Reglamento, se fija el tiempo y forma en que puede variarse el registro general de fincas de cada pueblo, sin que se halle comprendida en ninguno de los casos que en él se espresan la Compañía del Canal de Castilla:

Considerando, que aun cuando, en efecto existan los agravios, en el repartimiento de contribuciones de este año de que se queja dicha Compañía, estos han tenido que ser causados por la junta de evaluación, y en su caso por la Dirección provincial de estadística, cuando formó el padron, y de ningún modo por el Ayuntamiento de esta Ciudad.

Considerando que si los agravios han sido cometidos por dicha junta, la legislación especial de Hacienda, y en particular el decreto de 23 de Mayo de 1845, é instrucción para llevarle á efecto de 6 de Diciembre del mismo año, tienen marcados los trámites para reclamar de las operaciones de aquella, sin que en estos esté comprendida la via-contenciosa: Fallamos que debemos de absolver, y absolvemos al Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad, de la demanda contra él interpuesta á nombre del Director de la Compañía del Canal de Castilla devuélvase al Sr. Gobernador Civil de esta provincia el Padron de riqueza y Cuaderno de liquidación de esta Capital que se le reclamó por auto de 16 del corriente; para que lo haga á quien corresponda, y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos mandamos y firmamos.=Palencia veintiocho de Febrero

de mil ochocientos cincuenta y dos.=Vicente García Gonzalez.=Tomas Gomez Inguanzo.=Luciano Dueñas y Rosales.=Anacleto del Muro Pastor.=Publicación.=Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por los Señores del Consejo de esta provincia en el dia veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, de que yó el Secretario certifico.=Santiago García Hernando.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido por art. 57 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845. Palencia 29 de Febrero de 1852.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 70.

El Sr. Administrador de rentas eclesiásticas de esta Capital con fecha 28 de Febrero último me dice lo siguiente:

La Dirección de Contabilidad de Culto y Clero, al trasladarme en 16 del actual una Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos con fecha 29 de Enero último, me dice entre otras cosas, lo que sigue:

Tambien recomiendo á V. S. que conforme á lo mandado en la regla 4ª solicite en lo sucesivo del Sr. Gobernador civil de la provincia el apremio correspondiente contra los deudores á la renta de Cruzada, que den lugar á ello por morosidad en el pago á las épocas de sus vencimientos, haciendo desde luego respecto de aquellos que estén en descubierto de cantidades correspondientes á las predicaciones vencidas en fin de 1851, sino hubiesen obtenido nuevos plazos para el pago

No habiendo satisfecho aun algunos Ayuntamientos, las limosnas de la Bula de la Sta. Cruzada é Indulto Cuadragesimal de la predicación del año próximo pasado, será muy sensible á esta Administración usar de un medio tan duro, pero en cumplimiento de su deber, no podrá menos de ponerle en práctica si en el término de 15 dias, contados desde el de esta fecha, no se presetaren á pagar los débitos que contra ellos resultan en descubierto.

Espera esta Administración que tendrá V. S. á bien ordenar se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos morosos, no den lugar á que solicite de V. S. los apremios correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial encargando á los Ayuntamientos el puntual pago de lo que son en deber á la renta de Cruzada, evitando de este modo los apremios que en otro caso, tendrán que sufrir por su morosidad Palencia 1.º de Marzo de 1852.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 71.

El manual del papel sellado que se anuncia al final del Boletín, es notoriamente útil y cómodo á todos los que tienen necesidad de

hacer uso del papel sellado y especialmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, y por lo tanto recomiendo á los mismos su adquisicion, debiendo hacerlo tambien los Alcaldes á todas las personas que puedan necesitarle en su distrito. Palencia 2 de Marzo de 1852. =Vicente García Gonzalez.

ANUNCIOS.

Don Carlos Villameriel, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este dia se han mejorado en la cuarta parte las suertes de hera, de los Propios de esta villa, mandadas vender con las demas fincas á foro perpetuo, y son las del número 7 seccion del medio, rematada en 410 rs. importante con su mejora 512 rs. y 17 mrs. La del número 9 de dicha seccion rematada en 440 rs. importante 550 rs. Está señalado su último remate para el dia siete de Marzo próximo hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa y ante el Sr. Gobernador de esta provincia. Las personas que quieran interesarse en los remates acudirán á los sitios y hora designados. Monzon 27 de Febrero de 1852. =El Alcalde, Carlos Villameriel. = Por su mandado, Celestino Nuñez y Castelo.

D. Carlos Villameriel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en este dia se han mejorado en la cuarta parte del precio del primer remate, las fincas de propios mandadas vender por Real orden á foro perpetuo y son las siguientes con sus precios en que se hallan puestas en el dia.

	Precio en que fueron rematadas.	Importe de la cuarta parte.	TOTAL.
El 2.º quíñon de la tierra Tarreños, núm 2.º, mejorado por José Ramon Ornieta.	3530	882 17	4412 17
El primer quíñon de la tierra Barrocin y Soldado, mejorado por Bernardo García, núm. 38. .	1060	265	1325
El quíñon núm. 11, de la tierra Camperas Quintanillas, mejorado por José Villameriel	3200	800	4000
La suerte de hera, núm. 6, seccion del medio, mejorada por Manuel Bajo.	420	105	525

Admitidas las anteriores mejoras, he señalado su último remate el dia 8 de Marzo próximo, hora de las diez de su mañana en esta villa sala Consistorial, y ante el Sr. Gobernador de la provincia. Las personas que quieran interesarse en los mismos, acudirán á la hora y sitios señalados. Monzon 28 de Febrero de 1852. —Carlos Villameriel. —Por su mandado, Celestino Nuñez y Castelo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva, por renuncia del que la desempeñaba, los aspirantes á ella dirigirán sus soli-

citades á dicha corporacion, francas de porte; en inteligencia, de que su dotacion consiste en 750 rs anuales y de que la provision ha de tener lugar al dia siguiente de cumplir el mes de la insercion de este anuncio en el Boletin.

PARTE NO OFICIAL.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiere tomar en renta 26 quíñones de tierra blanca y heras radicantes en el campo y término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á Palencia á la casa del Administrador de los Estados de dicho Sr. Matías Astudillo, el Domingo 14 del presente mes de Marzo de diez á doce de su mañana donde se rematarán en el mejor postor.

En la tarde de este dia han desaparecido de la Cabaña de Villamoronta y propiedad de D. Faustino Pinacho las Caballerías de las señas que acoptuacion se espresan.

Una yegua de siete cuartas y siete años, pelo de rata, poblada de clin y cola. Otra de pelo castaño del mismo tiempo y alzada, poblada de clin y cola. Un Potro de cinco años, pelo negro estrellado, calzado de un pie y poblado de clin. Otro Potro de dos años, pelo negro.

En la villa de Poblacion de Campos se arrienda un molino harinero, con dos juegos de piedras, la una de la cantera de Branosedá y la otra Francesa que llaman de Laferteé. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, véase con Galo Ruiz, en la fábrica de harina, esclusa núm. 18 del Canal, quien le manifestará las condiciones.

Tambien admite proposiciones en venta.

MANUAL DEL PAPEL SELLADO

POR E. M. G.

PROSPECTO.

El objeto esclusivo de este *Manual*, es el facilitar la inteligencia de la reforma introducida en el papel del sello. Se ha procurado refundir en precisos terminos las Reales disposiciones de la materia, y comprender todas su partes en muy pequeño espacio, con un método claro y sencillo. Se insertan tambien á continuacion el Real decreto y la Instruccion, para comparar ó consultar, si es necesario: y no dudamos que por el tamaño y el precio sea el mas cómodo y barato de los que se han publicado, esperando sin embargo que decida el público si es el mas útil.

Consta de setenta y seis páginas de igual tamaño que el del prospecto y se halla de venta á dos reales, en Palencia en la imprenta y librería de Gutierrez e hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

En los demas puntos en las principales librerías.

Puede tambien hacerse pedidos directamente remitiendo su importe en sellos de correos. Por cada diez ejemplares se dará uno mas gratis.